



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA DEL CARMEN GOENAGA BARRAZA C.C. No. 32.798.719
DEMANDADO:	MANUEL DE JESÚS GUTIERREZ HURTADO C.C. No. 8.751.376
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00457-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 05 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y estudiado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA DEL CARMEN GOENAGA BARRAZA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se tiene que, de los hechos narrados en la demanda, las partes se reunieron ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el día 31 de enero de 2022 pero la conciliación fracasó por lo que se elevó Acta de No Conciliación.

Ahora bien, pretende el apoderado judicial que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del ejecutante en favor de los alimentos del menor I.D.G.G., pero no aporta título ejecutivo alguno que soporte las afirmaciones realizadas.

Ante esto, es menester indicar las características del título ejecutivo descritas en el art 422 del C.G.P., el cual reza así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)” subrayado y negrita fuera del texto.*

Ahora bien, el documento que la parte activa de la litis exhibe como título ejecutivo es un acta de no conciliación que bajo ninguna circunstancia contiene una obligación clara, expresa o exigible.



Observa este despacho además que se incumple con el deber legal impuesto en el artículo 28, num 2º, inc. 3º del C.G.P.:

*“(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legal impuesto en el artículo 82, num 2º de la norma ibidem:

*“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes, (...)”*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por CLAUDIA DEL CARMEN GOENAGA BARRAZA contra MANUEL DE JESÚS GUTIERREZ HURTADO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 13 de diciembre 2023  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 184 VÍA WEB**  
**El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**